



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Barranquilla

RAD. 08001-31-87-2020-000026-00

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla en su fallo de 3 de diciembre de 2020 mediante el cual declaró la nulidad de lo actuado en la presente acción constitucional, procede el despacho a rehacer la actuación sobre la acción de tutela presentada por CARMEN ISABEL MUÑOZ AREVALO contra UNILIBRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a la cual además se vincula a todos los integrantes y/o aspirantes de la lista de elegibles de la Convocatoria Territorial Norte, número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera) 69458 de la Alcaldía de Barranquilla.

II CONSIDERACIONES

El artículo 14 del decreto 2591 de 1991 describe los relevantes que se expresarán en la acción de tutela. En efecto, la preceptiva indica que con la mayor claridad se expresarán la acción o la omisión que motiva la acción constitucional, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuera posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. Al lado de lo anotado, el legislador exige de la solicitud de tutela que contenga el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

Otra exigencia que fija el legislador en el decreto 2591 de 1991, artículo 37, al que interponga acción de tutela es la manifestación, bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.

Como la solicitud de tutela reúne los requisitos descritos, y de acuerdo con la regla de reparto anotada le corresponde a esta agencia judicial asumir el conocimiento de la misma, se dispone notificar esta providencia adjuntando la solicitud de tutela, a fin de que se rinda informe detallado acerca de las afirmaciones allí contenidas.

Se advierte de la presunción de veracidad que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 y que el informe requerido se entiende rendido bajo juramento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19 de la misma normatividad. Para la presentación del informe requerido se conceden 24 horas a partir del recibo de la comunicación respectiva.

Se ordena como medida provisional que UNILIBRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publiquen en sus respectivas páginas

web la presentación de esta acción constitucional. Asimismo, se dispone suspender la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 69458 de la convocatoria No. 758 de 2018 Alcaldía Distrital de Barranquilla.

CUMPLASE

Diana Imitola A.

DIANA IMITOLA ACERO
JUEZ SEGUNDA DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD